	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto No. 1574

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDNATE	**RUBEN DARIO BONILLA PALOMINO Y OTROS**
DEMANDADO	**INPEC**
RADICADO	**76001-33-33-001-2014-00397-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 217 del 27 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 217 del 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 428 Cuaderno 1 A

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**JOSÉ DONEYS ZAPATA ORTIZ Y OTROS**
DEMANDADO	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2014-00473 -00**

Auto No.1580

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 032 de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda por no haberse probado la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/11/2019
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto No. 1576

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDNATE	**FLORA CICERO RUIZ Y OTROS**
DEMANDADO	**NACION-EJERCITO NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2015-00105-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 228 del 21 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 228 del 21 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 11 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 263

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**VÍCTOR MANUEL PENAGOS SIERRA**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2016-00139-00**

Auto No. 1579

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 209 de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 158 de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado por la parte actora la conservación del régimen de transición, dado que no cumplía las 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo del 25 de julio de 2005.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/11/2019
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto No. 1575

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDNATE	**BERTA CARABALI GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2017-00043-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 229 del 21 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 229 del 21 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 644 Cuaderno 1 A

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**LUCELLY TULCAN ROSERO**
DEMANDADO	**NACI{ON – MINISTERIO DE EDUCACI{ON NACIONAL - FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-001-2017-00192 -00**

Auto No.1581

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 012 de fecha 22 de agosto de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 184 de fecha 23 de noviembre de 2018, y en su lugar dispuso declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.8562 del 03 de octubre de 2014 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali – Oficina de Prestaciones Sociales, por medio de la cual reconoció una pensión de jubilación de la accionante y ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación a la demandante, en cuantía del 75% incluyendo en la base de liquidación el factor salarial de prima de antigüedad, a partir del 25 de abril de 2014.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1561

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00298-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY MINA MINA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la complementación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través del Oficio No. DJ-19-762-Y-M.6 del 23 de septiembre de 2019[1], se encuentra incorporado al plenario en debida y legal forma, así como también se encuentran resueltas las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a concluir el periodo probatorio, al encontrarse recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Por tanto, atendiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

[1] Folio 299 del cuaderno 1A.

www.ramajudicial.gov.co

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 1569

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	: 76001-33-33-001-2018-00001-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OMAIRA DE JESÚS MUÑOZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Se observa que obra a folio 545 oficio enviado por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual solicita a la parte demandante aportar varios documentos y cumplir los demás requisitos consignados, para proceder a la calificación solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folio 545 del expediente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1570

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00012-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO
DEMANDADO : METROCALI S.A.

En escrito que antecede el señor Pedro Antonio Hernández Cortes, presenta escrito en el cual solicita amparo de pobreza para la práctica de la prueba pericial, revisado el expediente se encuentra que el citado no es parte dentro del presente medio de control, en efecto se observa que en el proveído del 21 de marzo de 2018 (fls. 111 y 112 vlto) se admitió la demanda únicamente a favor de la señora Martha Cecilia Ortiz Montero y se rechazó respecto del señor Pedro Antonio Hernández Cortes.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

INCORPORAR el escrito que antecede sin ninguna consideración.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1564

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DCHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00214-00
DEMANDANTE : HÉCTOR FABIO LEMOS ALZATE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que llegaron las partes conforme a la formula conciliatoria expuesta por la entidad demandada en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA el día 24 de octubre de 2019, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR FABIO LEMOS ALZATE**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se hicieran las siguientes,

2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 069 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, resuelve derecho de petición negando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la sanción por mora equivalente a setenta (70) días de salario por cada día de retardo.

2.3. Se condene a la entidad demandada a pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia.

Mediante Sentencia del 30 de agosto de 2019, este Despacho, resolvió:

> **"Primero: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 0069 de 20 de febrero de 2018 y N° 0140 de 22 de marzo de 2018 proferidas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el accionante.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a reconocer y pagar al señor **HECTOR FABIO LEMOS ALZATE** la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y 195 ibídem.

Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y la condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa e esta providencia.

Sexto: COMUNICAR a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA en firme esta sentencia.

Séptimo: LIQUIDAR los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia."

La entidad demandada dentro del término de ley formuló recurso de apelación contra la citada providencia.

Al tenor de lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, diligencia en la cual la entidad demandada presentó formula conciliatoria, conforme a certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de la entidad demandada y la respectiva liquidación, audiencia a la que si bien la parte actora no asistió, la misma fue suspendida, ordenándose notificar a la parte actora de la propuesta presentada, diligencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre del año en curso conforme obra a folios 176 a 178 del expediente, presentando escrito el apoderado del demandante el día 30 de octubre de este año, mediante el cual manifiesta que:

"ACEPTA la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado judicial del demandado, la cual consiste en la cancelación de **$24.265.071** por concepto de sanción moratoria, que se pagarán dentro de los noventa (90) días desde la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación".

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aportó certificación del 17 de octubre de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada y la respectiva liquidación de la sanción moratoria[1].

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso

[1] Folios 171 a 173.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 211, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos[2]:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a este aspecto, debe indicarse que en el presente asunto, los actos administrativos corresponden a las resoluciones N° 0069 de 20 de febrero de 2018 y N° 0140 de 22 de marzo de 2018 proferidas por la entidad demandada por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el accionante, el último de los cuales corresponde al recurso de reposición notificado el 5 de abril de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría el día 20 de junio de 2018, suspendiéndose los términos hasta el 13 de agosto de 2018 fecha en que se declaró fallida y se expidió la constancia, la demanda fue sometida a reparto el día 21 de agosto de 2018 (fl. 82), se desprende que la misma fue presentada dentro del término de cuatro meses previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2. Disponibilidad de los Derechos Económicos:

---

[2] *Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Las partes aquí intervinientes concilian las pretensiones reconocidas en la sentencia No. 176 del 30 de agosto de 2019, cuya controversia giró en torno a establecer si el actor tiene derecho al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, las cuales se encontraron precedentes, conforme a las siguientes consideraciones que se transcriben a continuación:

> "En este contexto, se advierte que el Consejo de Estado[3] sentó jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo que genera la sanción consagrada en el parágrafo del art. 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo.
>
> Resulta claro entonces que con posterioridad a los 70 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas, se configura la sanción moratoria.
>
> En el caso bajo análisis está acreditado que el demandante realizó la solicitud del pago de sus cesantías definitivas el 20 de agosto de 2015[4], esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) por lo tanto, la entidad demandada tenía como plazo máximo para el pago de éstas, hasta el 2 de diciembre de 2015, ya que en esa fecha se vencían los 70 días hábiles de que habla el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
>
> Como consta en el expediente que el pago de las cesantías se realizó el 25 de mayo de 2016, la entidad demandada estuvo en mora en el pago de dichas prestaciones, desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2016 (día anterior a la fecha de pago de las cesantías parciales), debiéndose entonces reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario del demandante por cada día de retardo causado en dicho lapso.
>
> Finalmente, contrario a lo expuesto en la contestación de la demanda, el Despacho considera que la situación jurídica del accionante no fue definida por los efectos del acuerdo de restructuración de pasivos celebrado por el Departamento del Valle del Cauca.(...)"

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho declaró la nulidad de los actos acusados por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el actor y a título de restablecimiento del derecho se condenó a la entidad demandada "*a reconocer y pagar al señor* ***HECTOR FABIO LEMOS ALZATE*** *la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2016*" y se negaron las demás pretensiones de la demanda, lo cual es objeto del acuerdo conciliatorio.

A partir de lo anterior, es claro que el asunto bajo estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancias que permiten acreditar este requisito, al versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

[4] Según se desprende de la Resolución No. 03930 de 31 de octubre de 2016, que obra a folio 3 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Efectivamente, las partes se encuentran debidamente representadas, conforme se observa en el expediente:

A folio 1 de este cuaderno obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el demandante, con la facultad expresa para conciliar.

A folio 131 del expediente, figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad demandada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Al respecto, debe indicarse que en el acápite denominado: *"HECHOS PROBADOS"*, de la sentencia No. 176 del 30 de agosto de 2019, se plasmaron todos los elementos probatorios que se recaudaron en el curso de proceso y que una vez valorados en su integridad, conllevaron a emitir el fallo favorable a las pretensiones incoadas.

Por tanto, se encuentra debidamente respaldada la obligación a cargo de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, revisada la propuesta de conciliación plasmada en la certificación expedida el 17 de octubre de 2019, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial[5] y la respectiva liquidación efectuada por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional- Area de prestaciones sociales[6], en donde se propone el pago total de la condena correspondiente a la suma de $24.265.071, por concepto de sanción moratoria, suma que será cancelada en un término de noventa días a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en los términos ordenados en el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia, el Despacho considera que dicha conciliación no resulta violatoria de la ley, ni lesiva para el patrimonio público, en razón a que corresponde a lo ordenado a lo ordenando en la sentencia y se encuentra debidamente respaldad en la condena emitida en primera instancia por este Estrado Judicial.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 30 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada el día 24 de octubre de 2019 y conforme al escrito allegado por el apoderado judicial del demandante el día 30 de octubre de 2019.

---

[5] Folios 171 y 172.
[6] Fl. 173

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada en este Juzgado, entre el señor HÉCTOR FABIO LEMOS ALZATE y la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos consignados en la audiencia, en el Acta de Audiencia suscrita por el apoderado de la parte demandada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante obrante a folio 179 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control.

TERCERO: El Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

CUARTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C. G. P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondiente a la audiencia del 24 de octubre de 2019, del acta de la misma fecha, así como de los documentos aportados el día de la audiencia y el escrito presentado el día 30 de octubre de 2019 por el apoderado judicial del demandante.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de la cuota gastos a que hubiere lugar.

SEXTO: Conforme a lo aquí decidido, no hay lugar a llevar a cabo la continuación de audiencia de conciliación fijada para el 18 de noviembre del año en curso.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** lo actuado y realizar los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, una vez en firme el presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 1571

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	: 76001-33-33-001-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CHRISTIAN AGUIRRE CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Se observa que obra a folio 229 oficio enviado por la Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual solicita al demandante aportar con carácter urgente los documentos que acrediten: Alta o fin de tratamiento por neurocirugía y Alta o fin de tratamiento por cirugía maxilofacial, los cuales son obligatorios para determinar las secuelas definitivas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folio 229 del expediente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

RIm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto No. 1577

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**RAQUEL CORDOBA FLOREZ**
DEMANDADO	**NACION-MINISTRIO DE EDUCACION- FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00247-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 230 del 21 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 230 del 21 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 172ª Cuaderno 1 A

agv

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1572

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DCHO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE : MARIA ELENA REYES MOLINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en el cuaderno No. 2, la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali formula el presente llamamiento en garantía.

Para fundamentar la solicitud afirma que en su contra se adelanta el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo y el cobro de perjuicios y que esta entidad territorial ampara esta clase de riesgos en la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154 de la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

> "**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018[1], sostuvo:

" (...)
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales[3].

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, **además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la *litis,* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[4]." (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P. Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

[2] "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".

[3] Según dicho artículo: "(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle de De la Hoz.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En el asunto que nos ocupa, de acuerdo a lo planteado por la entidad demandada, se establece que no existe un vínculo de naturaleza contractual que permita al municipio de Santiago de Cali llamar en garantía a la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En efecto, una vez revisada la póliza No. 1501215001154, aportada con la solicitud, se extrae que en esta el objeto del seguro corresponde el de "*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades*", sin que se observe que la misma cubra los riesgos surgidos como consecuencia de la expedición de actos administrativos.

Tenemos que, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa en las pretensiones, que la parte actora persigue la nulidad del acto administrativo que sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales vigentes, con fundamento en los cargos de nulidad alegados, y no producto de la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada.

En consecuencia, al no existir un vínculo de naturaleza contractual que ampare lo aquí controvertido entre la entidad demandada y la aseguradora llamada en garantía, se procederá a negar la solicitud del llamamiento al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

R E S U E L V E:

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali en contra de la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. RECONOCER personería como apoderada del municipio de Santiago de Cali a la abogada LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA en los términos y para los fines del poder obrante a folio 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

RIm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1570

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00157-00
EJECUTANTE : NORA CASTILLO VIVEROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **NORA CASTILLO VIVEROS**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios desde el 23 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014:

"1- Por el capital la suma de..... $ 6.767.469.

2.- Por los intereses del DTF..... .... $ 564.909

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... .. $4.865.766.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... $ 106.868

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado

2.2. PROCEDIMENTO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 8 de octubre de 2013 por la cual se negó las pretensiones y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 17 de febrero de 2015[1], por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 6º de esta providencia, se condenó en costas al Municipio de Cali en ambas instancias, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de las pretensiones, esto es la suma de $99.868.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 22 de mayo de 2015[2], a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2012-00072, en la suma de **$ 106.868**.

---

[1] Folios 26 a 45 del expediente.
[2] Folio 47 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- Copia autentica del auto de sustanciación fechado el 29 de mayo de 2015[3], por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Estrado Judicial, por la suma de $ 106.868.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 24 de junio de 2016[4], ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011[5], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 26 de febrero de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 48 vlto del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[6].

---

[3] Folio 48 del expediente.
[4] Folios 49 y 50 del expediente.
[5] *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[7]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[8].

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle el día 17 de febrero de 2015, y en cuanto a las costas por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 17 de febrero de 2015, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **NORA CASTILLO VIVEROS**, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el titulo base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folio 64 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)
1. FACTORES CON CORTE A **30 DE JUNIO DE CADA AÑO**
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO

[7] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				**4.** SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	**TIEMPOS LABORADOS**	**MESES LABORADOS**	**SUELDO**	**TOTAL REMUNERACIÓN**	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	$ 1.372.976	$ 1.372.976	$ 686.488
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.129.772	$ 2.129.772	$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.236.261	$ 2.236.261	$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**26/02/2015**	120,28
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2010	$ 686.488	104,52	120,28	$ 790.024
2011	$ 1.064.886	107,90	120,28	$ 1.187.117
2012	$ 1.118.131	111,35	120,28	$ 1.207.840
2013	$ 1.317.243	113,75	120,28	$ 1.392.907
TOTAL				**$ 4.577.888**

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **NORA CASTILLO VIVEROS**, la suma de cuatro millones quinientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. ($4.577.888), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 17 de febrero de 2015.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00072-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la ejecutante la suma de $106.868, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 29 de mayo de 2015, por este Estrado Judicial.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **NORA CASTILLO VIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$4.577.888**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **$106.868**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00072-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ante referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la sumas de dinero ante referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1562

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00163-00
EJECUTANTE : LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **SURI ESPERANZA MERA COBO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... $ 6.713.562

2.- Por los intereses del DTF..... $ 563.268.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... $ 5.204.353.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... $ 19.160.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPENTENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda[1].

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

---

[1] Folios 1 a 3 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

2.2. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 089, dictada el día 20 de junio de 2013[2], por este Estrado Judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 13 de febrero de 2014[3], por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se condenó al municipio de Santiago de Cali, al reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1985, a favor de la ejecutante, a partir del 24 de noviembre de 2008, por prescripción trienal. Así mismo, en el numeral 7º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folios 40 y 43 reverso del expediente.

---

[2] Folios 8 a 15 del expediente.
[3] Folios 16 a 39 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

- Copia del auto fechado el 23 de mayo de 2014[4], por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Corporación, por la suma de $ 19.160.

- Copia del auto de sustanciación proferido el día 11 de julio de 2014[5], por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resulto por el superior, a través de la sentencia No. 31 del 13 de febrero de 2014.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 15 de marzo de 2016[6], ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[7], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 12 de marzo de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 43 reverso del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de

---

[4] Folio 42 del expediente.
[5] Folio 44 del expediente.
[6] Folios 73 a 74 del expediente.
[7] *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

www.ramajudicial.gov.co

contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[8].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[9]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[10].

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 20 de junio de 2013, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 13 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el auto por medio del cual se obedeció y cumplió lo resulto por el superior y por el auto dictado el día 23 de mayo de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a favor de la señora **Lodys Adíela Riascos Riascos**, a partir del 24 de noviembre de 2008, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el titulo base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 61 a 63 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[9] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

www.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A **30 DE JUNIO DE CADA AÑO**					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				**4.** SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	**TIEMPOS LABORADOS**	**MESES LABORADOS**	**SUELDO**	**TOTAL REMUNERACIÓN**	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**
2.009	24/11/2008-30/06/2009 [11]	7	$1.828.358	$ 1.828.358	$ 540.889
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	$2.064.322	$ 2.064.322	$ 1.032.161
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$2.425.592	$ 2.425.592	$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$2.546.872	$ 2.546.872	$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$2.634.485	$ 2.634.485	$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso[12], no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**12/03/2014**	**115,71**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.009	$ 540.889	102,22	115,71	$ 612.260
2.010	$ 1.032.161	104,52	115,71	$ 1.142.700
2.011	$ 1.212.796	107,90	115,71	$ 1.300.635
2.012	$ 1.273.436	111,35	115,71	$ 1.323.340
2.013	$ 1.317.243	113,75	115,71	$ 1.339.984
TOTAL				**$ 5.718.919**

[11] La liquidación se realiza a partir de esta fecha, como quiera que el reconocimiento de la prima de servicios se ordenó a partir del 24 de noviembre de 2011, por prescripción trienal, según se desprende de la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
[12] Folios 62 a 63 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Lodys Adíela Riascos Riascos**, la suma de **cinco millones setecientos dieciocho mil novecientos diecinueve pesos m/cte. ($ 5.718.919),** por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia de segunda instancia dictada el día 13 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00129-01, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **$ 19.160**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 23 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.[13]

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.122, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$ 5.718.919**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **$ 19.160,** por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00129-01.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dictada el día 13 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad

[13] Folio 42 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

www.ramajudicial.gov.co

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1567

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00166-00
EJECUTANTE : CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

1. Por el capital la suma de..... $ 8.312.097.

2. Por los intereses del DTF .... $ 595.000

3. Por los intereses corrientes y moratorios... .... $ 4.211.275

4. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2012 por la cual se negó las pretensiones y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 25 de agosto de 2015[1], por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 16 de agosto de 2008, por prescripción trienal.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 23 de febrero de 2017[2], ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011[3], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente

---

[1] Folios 7 a 49 del expediente.
[2] Folio 50 del expediente.
[3] "***Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 8 de septiembre de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 49 vlto del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[4].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[5]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[6].

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 25 de agosto de 2015, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor del

---

ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

señor **CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO**, a partir del 16 de agosto de 2008, por prescripción trienal; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el titulo base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 77 y 78 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A **30 DE JUNIO DE CADA AÑO**					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				**4.** SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	**TIEMPOS LABORADOS**	**MESES LABORADOS**	**SUELDO**	**TOTAL REMUNERACIÓN**	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**
2.009	16/08/2008-30/06/2009	10	$ 2.023.854	$ 2.023.854	$ 843.273
2.010	01/07/2009-30/06/2010	12	$ 2.064.332	$ 2.064.332	$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.129.772	$ 2.129.772	$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.236.261	$ 2.236.261	$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.313.189	$ 2.313.189	$ 1.156.595

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**8/09/2015**	123,78
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.009	$ 843.273	102,22	123,78	$ 1.021.115
2.010	$ 1.032.166	104,52	123,78	$ 1.222.401
2.011	$ 1.064.886	107,90	123,78	$ 1.221.660
2.012	$ 1.118.131	111,35	123,78	$ 1.242.987
2.013	$ 1.156.595	113,75	123,78	$ 1.258.620
TOTAL				**$ 5.966.784**

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor **CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO**, la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($5.966.784), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 25 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor **CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$5.966.784**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

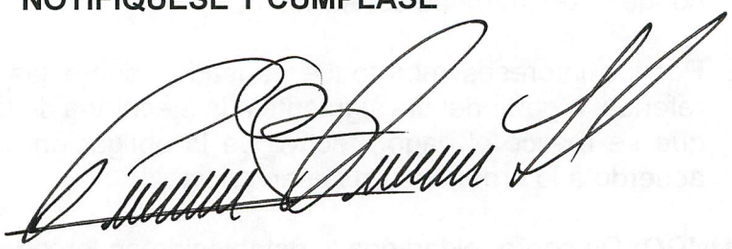

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1565

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00169-00
EJECUTANTE : CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

1. Por el capital la suma de..... $ 6.335.563.

2. Por los intereses ..... $ 8.150.190

3. Por las costas ..... $ 153.813

4. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado

2.2. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 20 de junio de 2013 por la cual se negó las pretensiones y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 7 de noviembre de 2013[1], por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 6º de esta providencia, se condenó en costas al Municipio de Santiago de Cali, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de las pretensiones, esto es la suma de $153.813.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 20 de enero de 2014[2], a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2012-00115, en la suma de **$ 153.813.**

- Copia autentica del auto fechado el 5 de febrero de 2014[3], por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Estrado Judicial, por la suma de **$153.813.**

---

[1] Folios 36 a 61 del expediente.
[2] Folio 62 del expediente.
[3] Folio 63 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 14 de noviembre de 2014[4], ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011[5], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 18 de noviembre de 2013, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 64 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[6].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la

---

[4] Folios 65 y 66 del expediente.

[5] *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[7]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[8].

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle el día 7 de noviembre de 2013, y en cuanto a las costas por el auto fechado el 5 de febrero de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 7 de noviembre de 2013, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA**, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el titulo base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 69 y 81 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)	
1. FACTORES CON CORTE A **30 DE JUNIO DE CADA AÑO**	
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO	
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN	**4.** SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO

[7] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	$ 2.064.332	$ 1.372.976	$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.129.772	$ 2.129.772	$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.236.261	$ 2.236.261	$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.313.189	$ 2.634.485	$ 1.156.595

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**18/11/2013**	113,68
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2010	$ 1.032.166	104,52	113,68	$ 1.122.658
2011	$ 1.064.886	107,90	113,68	$ 1.121.977
2012	$ 1.118.131	111,35	113,68	$ 1.141.564
2013	$ 1.156.595	113,75	113,68	$ 1.155.921
TOTAL				**$ 4.542.120**

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA**, la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil ciento veinte pesos m/cte. ($4.542.120), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 7 de noviembre de 2013.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00115-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de $153.813, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 5 de febrero de 2014, por el Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$4.542.120**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **$153.813**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00115-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ante referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la sumas de dinero ante referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 34 y 35 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 34 y 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 1573

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00183-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NELSON CORTES MEJÍA**
Demandado: **CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

La parte accionante solicita que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Oferta Pública de Empleo N° 20502 adelantada con el propósito de proveer el cargo de Técnico Administrativo Grado 02 existente en la planta de personal del municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

La oferta de empleo en referencia se publicó dentro del proceso de selección N° 437 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ANTECEDENTES

Desde el 17 de febrero del 2016, el accionante desempeña en provisionalidad el cargo de Técnico Administrativo, Código 367 Grado 02 en la Alcaldía de Jamundí – Valle del Cauca.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en sesión del 23 de noviembre de 2017 ofertó a través de concurso abierto de méritos empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí.

Con este propósito mediante Acuerdo N° 20171000000446 de 28 de noviembre de 2017, se expidieron los lineamientos generales que rigen el concurso de méritos para el caso específico Alcaldía de Jamundí denominado *"Proceso de Selección No 437 de 2017— Valle del Cauca".*

En este contexto, el accionante procedió a inscribirse en el proceso de Selección N° 437 de 2017.

No obstante, mediante listado publicado en la plataforma electrónica de la CNSC el

www.ramajudicial.gov.co

8 de marzo del 2019, el accionante fue calificado como *"no admitido"* por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia solicitado equivalente a seis meses de experiencia relacionada.

EL 12 de marzo del 2019, el accionante presentó reclamación alegando que cumplía con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta en el proceso de selección y que su experiencia relacionada se acreditó mediante certificación expedida por el municipio de Jamundí en la que se estableció que desempeñaba el cargo de Técnico Administrativo, código 367 – Grado 02 desde el 17 de febrero de 2016.

El 12 de abril del 2019, mediante radicado N° 208882146 publicado a través de la plataforma SIMO, la CNSC resolvió desfavorablemente la reclamación presentada indicando que los documentos aportados no eran suficientes para acreditar el requisito de experiencia toda vez que la certificación expedida por el municipio de Jamundí no contaba con fecha expedición.

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, la parte accionante presenta los siguientes argumentos de procedencia:

La Alcaldía de Jamundí mediante los Decretos N° 30-16-218 de 8 de junio de 2018 y N° 30-1-6-0267 del 10 de julio de 2018, implementó el manual de funciones de los cargos de la administración central del ente territorial exigiendo como requisito mínimo para el desempeño del cargo de Técnico Administrativo – Grado 02 la acreditación de seis (6) meses de experiencia relacionada.

Pese a lo anterior, al consagrar el término o periodo computable del requisito de experiencia, la administración territorial desconoció las normas en que debía fundamentarse su decisión, específicamente lo consagrado por el artículo 2.2.2.9.6 del Decreto 1083 de 2015 el cual consagra como exigencia para el desempeño de empleos del nivel técnico la acreditación de cuatro meses (4) de experiencia relacionada.

De igual forma, la exigencia implementada en el manual de funciones del municipio de Jamundí desconoció lo previsto por el artículo 32 del Decreto ley 785 del 2005, el cual dispone que *"la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto".*

En consecuencia, la parte accionante advierte que en el proceso de selección, se implementaron unos requisitos para el ejercicio del cargo adicionales a los que establece la norma de mayor jerarquía, situación que afecta los postulados del principio de legalidad aplicable a todo trámite administrativo.

Adicionalmente, las entidades accionadas no podían desconocer la aptitud del certificado expedido por la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí para acreditar el ejercicio del cargo de Técnico Administrativo, código 367 – Grado 02 desde el 17 de febrero de 2016, documento que evidencia que el demandante desempeña en provisionalidad el cargo para el cual concursó desde hace 3 años.

La anterior situación, demuestra negligencia por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta como entidad encargada de la verificación de requisitos, la cual debió revisar minuciosamente los documentos recibidos y su

www.ramajudicial.gov.co

capacidad para acreditar las exigencias previstas por el proceso de selección.

En este contexto, se afirma que la medida provisional resulta necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable consistente en que el accionante en su calidad empleado provisional sea separado del servicio con fundamento en un acto administrativo viciado de ilegalidad (fl. 2 cdno. medida provisional).

De igual forma, se sostiene que la continuación del proceso de selección N° 437 de 2017 implicaría la consolidación de derechos adquiridos por las personas que superen las diversas etapas del concurso de méritos, generándose una situación de inestabilidad jurídica originada por las personas que como el accionante pretenden ser admitidos en el trámite administrativo.

OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, se pronunció frente al requerimiento efectuado por la parte accionante indicando que la parte accionante incumplió con la exigencia prevista en el artículo 231 del CPACA que señala la necesidad de fundamentar la solicitud de medida cautelar demostrando una transgresión ostensible de las normas superiores invocadas.

De igual forma resaltó que la verificación de los requisitos mínimos de los participantes, conforme a las obligaciones contractuales suscritas para el trámite del proceso de selección, correspondió a una actividad exclusiva de la CSNC, motivo por el cual es dicha entidad la llamada a responder por los cargos de vulneración planteados por la parte demandante en su escrito de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" consagra de manera específica un régimen de cautelas judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva[1].

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

El artículo 229[2] del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de

---

[1] Ibídem.

[2] Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: **Procedencia de medidas cautelares.** En **todos los procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

www.ramajudicial.gov.co

parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

> (...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo** (...)

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

> (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". -negrillas del despacho-.(...)

De este modo, lo ha planteado el Consejo de Estado[3], al indicar que:

> "(...) La Constitución Política en el artículo 238[4] otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo **la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial**.
>
> El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política[5] y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,[6] se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

[4] Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

[5] Constitución Política, artículo 138.

[6] Decreto 01 de 1984, artículo 152.

www.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229[7] del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, **con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (…)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»[8].

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.

- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.

---

[7] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.[7]

[8] Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

www.ramajudicial.gov.co

- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.

- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición del acto cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

En este contexto, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica por la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

De esta forma, es claro que la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, a la luz de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

- Modificación de los requisitos de experiencia consagrados legalmente para el ejercicio del cargo ofertado.

En el presente caso, la parte accionante considera que con la decisión de separarlo del proceso de selección por no acreditar en debida forma el requisito de experiencia, se vulneró de manera palmaria el artículo 2.2.2.9.6 del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra como exigencia para el desempeño del cargo la acreditación de cuatro meses (4) de experiencia relacionada y no seis (6) meses, tal como se previó al momento de efectuarse la convocatoria pública para proveer el empleo.

Frente a este aspecto particular, debe resaltarse que el trámite adelantado por la CNSC se fundamentó en las reglas de la convocatoria que fueron publicadas con anterioridad a la inscripción de cada uno de los participantes.

Conforme al precedente constitucional, las reglas de la convocatoria tienen carácter vinculante para los participantes del proceso de selección y para la administración motivo por el cual son reconocidas como *"inmodificables"* y de *"carácter obligatorio"*.

La corte constitucional en la sentencia T -682 de 2016 reiteró los anteriores postulados, en los siguientes términos:

> (...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el

www.ramajudicial.gov.co

> cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)

En este contexto, al momento de publicarse la convocatoria del proceso de selección N° 437 de 2017[9] se establecieron los siguientes requisitos:

> (...) FUNCIONES GENERALES DEL CARGO. Prestar asistencia administrativa para el desarrollo de las actividades relacionadas con la atención de asuntos legales. Prestar asistencia administrativa para el desarrollo de las actividades relacionadas con la atención a los asuntos públicos.
>
> Requisitos
>
> Estudio: Título de Técnico o Tecnólogo en Administración o 6 semestres de educación superior en Derecho o de la Ciencia Política. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS DEL CARGO; Normatividad del Sector Educativo, Gestión pública, Constitución Política de Colombia, ISO GP1000, Contratación Estatal
>
> Experiencia: Seis meses de experiencia laboral relacionada. (...)

Conforme a lo anterior, se tiene que la experiencia exigida a la parte accionante estuvo vigente desde el inicio de la convocatoria, motivo por el cual los participantes tenían conocimiento de la existencia del requisito desde el momento de su inscripción.

Dicho requisito tiene origen en el Decreto Municipal N° 30-16-218 de 8 de junio de 2018 expedido por el Alcalde del municipio de Jamundí mediante el cual se establece el manual de funciones del ente territorial.

De esta forma, aunque la parte accionante afirma que el anterior Decreto se encuentra viciado de nulidad, dado que excedió las facultades otorgada por la ley a las entidades territoriales para fijar los respectivos manuales de funciones, se tiene que al momento de fijar las reglas de la convocatoria dicho acto administrativo además de encontrarse integrado al ordenamiento jurídico gozaba de presunción de legalidad y por ende resultaba aplicable por parte de la CNSC para adelantar el proceso de selección.

En efecto, dado que para el requisito de experiencia bajo análisis el reglamento de la convocatoria se fundamenta en un acto administrativo vigente y que fue puesto en conocimiento de los participantes con anterioridad al proceso de inscripción, en el presente caso no se advierte una vulneración de las normas en que debió fundamentarse la decisión de apartar al accionante del proceso de selección y en consecuencia resulta improcedente acceder a la solicitud de medida provisional bajo análisis.

En todo caso, como pasará analizarse en el siguiente apartado, la decisión de no admitir al accionante no se fundamentó en el incumplimiento del requisito mínimo experiencia de 6 meses (o 4 meses de acuerdo a la posición del accionante), sino

---

[9] https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-437-de-2017-valle-del-cauca

www.ramajudicial.gov.co

en la falta de requisitos formales del certificado.

- Suficiencia del certificado aportado por el accionante para acreditar el ejercicio del cargo ofertado en provisionalidad.

De igual forma, la parte demandante sostiene que la certificado expedido por la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí para acreditar el requisito de experiencia es suficiente para corroborar el ejercicio del cargo de Técnico Administrativo, código 367 – Grado 02 por un término superior a tres (3) años desde el 17 de febrero de 2016 hasta la actualidad.

Ahora bien, de acuerdo al pronunciamiento emitido por la CNSC en abril de 2019 (fl. 16 cdno. medida cautelar), en respuesta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, la decisión de no admisión se derivó de la falta de un requisito especifico del certificado de experiencia aportado en el trámite de inscripción, consistente en que el documento carece de ***"fecha de retiro o expedición"***.

La anterior decisión se fundamentó específicamente en el literal d) y en el parágrafo del artículo 19 del acuerdo N° 20181000003666 que regula las reglas del Concurso, en los siguientes términos:

> (...) ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.
>
> Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:
>
> a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
> b) Cargos desempeñados
>
> c) Funciones, salvo que la ley las establezca
>
> **d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**
>
> En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.
>
> Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.
>
> Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
>
> Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).
>
> La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
>
> En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se

www.ramajudicial.gov.co

> acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
>
> Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
>
> **PARÁGRAFO 1o. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.** (...)

De acuerdo a lo anterior, se infiere que la no admisión del accionante al proceso de selección no se fundamentó en el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia (6 meses), sino que se derivó de la falta de aptitud formal del documento aportado para certificar dicha experiencia.

Revisado el contenido del certificado expedido por la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí (fls. 18 y 19 cdno. de medida cautelar), se tiene que dicho documento hace constar que el señor NELSON FERNANDO CORTES MEJÍA desempeña el cargo de Técnico Administrativo, código 367 – Grado 02 desde el 17 de febrero de 2016, sin embargo no cuenta con fecha de expedición (fl. 18).

Aunado lo anterior, se advierte que con la reclamación presentada el 12 de marzo de 2019, el demandante aportó un nuevo certificado que ésta vez contaba con fecha de expedición especifica el *"11 de marzo de 2019"* (fl. 21 cdno. medida cautelar).

En el contexto descrito, se infiere que aunque el accionante corrigió en la etapa de reclamación administrativa la carencia presentada en el certificado, la decisión de la CNSC se fundamentó en la aplicación formal del parágrafo 1 del artículo 19 de la convocatoria el cual advirtió a los participantes que "*las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas"* y que dichas inconsistencias no podían *"ser objeto de posterior complementación o corrección"*.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el argumento presentado por la parte demandante, de acuerdo al cual, era una obligación de la Universidad contratada para asistir el proceso de selección efectuar un análisis previo de la suficiencia de los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos, toda vez que en el artículo 21 de la convocatoria se advirtió de forma expresa que ésta correspondía a una carga de los aspirantes:

> (...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.(...)

El análisis probatorio efectuado permite inferir que en el presente caso no se reúnen los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada ya que no se evidencia la vulneración de una norma superior.

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799),

www.ramajudicial.gov.co

sostuvo lo siguiente:

> (...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. (...)

De acuerdo a lo expuesto, la procedencia de la medida se encuentra condicionada a la vulneración de normas de carácter jerárquico superior por parte del acto administrativo acusado.

En consecuencia, hasta la presente etapa procesal, se encuentra acreditado que la decisión de la CNSC se fundamentó en un incumplimiento de las reglas de la convocatoria que tienen origen en normas que gozan de presunción de legalidad y que fueron conocidas por los aspirantes con anterioridad al inicio del proceso de selección.

Esta situación, aunada al carácter vinculante de las normas del proceso de selección torna en improcedente la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de selección N° 437 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT

www.ramajudcali.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1563

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	**: EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**: 76001-33-33-001-2019-00192-00**
EJECUTANTE	**: IRMA ROSA USUGA**
EJECUTADO	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL - CASUR**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado judicial por la señora IRMA ROSA USUGA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante memorial radicado el día 27 de agosto de 2017, glosado a folios 1 a 2 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPENTENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que se trata de un asunto sin cuantía por pretenderse la ejecución de una obligación de hacer.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2007-00089-00, fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

2.2. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en

www.ramajudicial.gov.co

los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 049 del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2007-00089-00, adelantado por la señora Ana Jesús Martínez de Mercado, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se condenó a dicha entidad a sustituir y pagar la asignación de retiro que devengaba el extinto Cabo Segundo Efraín Mercado (q.p.d.), a favor de la señora **Ana Jesús Martínez de Mercado**.[1] Aquí debe indicarse que dentro de este proceso ordinario se vinculó como litisconsorte a la señora Irma Rosa Uruga.[2]

- Copia de la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso 2007-00089-00, a través de la cual se dispuso ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decretar la suspensión del trámite de reclamación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al fallecido Suboficial Efraín Mercado (q.p.d.), hasta tanto un juez competente determinara a quien le corresponde el derecho reclamado.[3]

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia impuso una obligación de hacer sometida a una condición, el apoderado judicial de la parte ejecutante con el fin de sustentar su solicitud de mandamiento, previo requerimiento efectuado por esta juzgadora mediante auto interlocutorio No. 1427 del 17 de octubre de 2017[4], allegó lo siguiente:

---

[1] Folios 40 a 60 del expediente.
[2] Folio 47 del expediente.
[3] Folios 7 a 18 del expediente.
[4] Folios 35 a 36 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

- Copia de la sentencia fechada el 26 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2007-00295-00, promovido por la señora **Irma Rosa Usuga**, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se condenó a dicha entidad al reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora Irma Rosa Usuga, en su calidad de compañera permanente del señor Efraín Mercado (q.p.d.), efectiva a partir del 06 de enero de 2006, en una cuantía equivalente al 100%.[5]

- Copia de la sentencia No. 123 del 21 de junio de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, modificó el numeral 3º de la sentencia del 26 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y, en consecuencia condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a título de sustitución pensional la asignación de retiro que devengaba el Cabo Segundo Efraín Mercado (q.p.d.), a favor de la señora **Ana Jesús Martínez**, en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 06 de enero de 2006.[6]

- Copia del auto interlocutorio No. 81 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, con relación a la sentencia proferida por dicha Corporación el día 21 de junio de 2018.[7]

- Copia del auto fechado el 27 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior mediante providencia fechada el 21 de junio de 2019.[8]

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que el titulo base de ejecución es actualmente exigible, en los términos del inciso 1º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[9], si se tiene en cuenta que la sentencia No. 123 del 21 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[10], quedó debidamente ejecutoriada desde el 09 de julio de 2018, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 85 reverso del expediente.

En este punto, debe indicarse que para efectos de determinar la exigibilidad de la sentencia título base de ejecución y de esta forma contabilizar el término de la caducidad de la acción ejecutiva, no se tomó como punto de partida la fecha en que quedó debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del

---

[5] Folios 73 a 82 del expediente.
[6] Folios 93 a 103 del expediente.
[7] Folios 86 a 89 del expediente.
[8] Folio 104 del expediente.
[9] ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.(...)"*
[10] Folios 93 a 103 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

Cauca, dentro del proceso 2007-00089-00[11], toda vez que esta providencia contenía una obligación de hacer sujeta a una condición, la cual se cumplió finalmente con la expedición de la sentencia No. 123 del 21 de junio de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2007-00295-00, promovido por la señora **Irma Rosa Usuga**, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, motivo por el cual debe entenderse que a partir del 09 de julio de 2018, fecha de notificación y ejecutoria de dicha providencia, es que se cumple la condición y la presunta obligación se hace exigible.

2.5. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[12].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[13]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[14].

---

[11] Folios 7 a 18 del expediente.
[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[13] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

www.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, en cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, tal como ocurre en el caso concreto, es importante traer a colación la providencia fechada el 30 de mayo de 2013[15], en donde se indicó en síntesis lo siguiente:

> *"...Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.*
>
> *En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*
>
> *En otras palabras:* ***el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo*** *(requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación."* (Negrilla del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte ejecutante pretende que se ordene a la entidad ejecutada a dar cumplimiento a la obligación de hacer impuesta en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia No. 154 del 06 de diciembre de 2012[16], proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se dispuso lo siguiente:

> *"SEGUNDO: REVOCAR en lo demás la sentencia No. 049 del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali y en su lugar se DISPONE:*
>
> *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL,* ***decretar la suspensión del trámite de reclamación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 4805 del 08 de septiembre de 2004****, al fallecido Suboficial EFRAIN MERCADO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.459.542,* ***hasta tanto el juez competente determine a quien corresponde el derecho****, según lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1212 de 1990". (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

Como se puede observar, la orden emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corresponde a una obligación de hacer sometida a una condición, consistente en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

---

[15] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: Banco DAVIVIENDA S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
[16] Folios 7 a 18 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

– CASUR, decretara la suspensión del trámite de la reclamación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a través de la Resolución No. 4805 del 08 de septiembre de 2004, hasta tanto el Juez competente determinara a quien le corresponde el derecho a percibir dicha prestación pensional.

Ahora bien, con el fin de clarificar la situación sometida a litigio, el Despacho advierte inicialmente que mediante proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2007-00089-00, la señora Ana Jesús Martínez de Mercado, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de obtener la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. 4544 del 12 de septiembre de 2006, a través de la cual se suspendió el trámite de la sustitución de la asignación de retiro del fallecido Cabo Segundo Efraín Mercado y, en consecuencia solicitó que se ordenara el reconocimiento de dicha prestación a su favor en calidad de conyugue supérstite.[17]

En primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 049 del 17 de febrero de 2012, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la Resolución No. 4544 del 12 de septiembre de 2006, al considerar que la señora Ana Jesús Martínez de Mercado cumplía con el requisito de convivencia para ser beneficiaria de la asignación de retiro del causante, por lo que ordenó el pago de la prestación a partir del 06 de enero de 2006.[18]

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012, confirmó los numerales 1º y 2º de la sentencia No. 049 del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y revocó en lo demás dicha providencia, ordenando como restablecimiento del derecho, el decreto de la suspensión del trámite de la reclamación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 4805 del 08 de septiembre de 2004[19] hasta tanto el juez competente determinará a quien le correspondía el derecho a percibir dicha prestación pensional.

En atención a la orden antes referida, la señora Irma Rosa Usuga, acudió a esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el proceso radicado con el No. 2007-00295-00, con el fin de que se dirimiera el conflicto generado con la señora Ana Jesús Martínez de Mercado y se determinara a quien le correspondía el derecho a sustituir la asignación de retiro reconocida a favor del Cabo Segundo Efraín Mercado (q.p.d).[20]

Mediante sentencia fechada el 26 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la asignación de retiro a favor de la señora Irma Rosa Usuga, en su calidad

---

[17] Debe indicarse que la señora Irma Rosa Usuga, se hizo parte dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00089-00, en calidad de litisconsorte necesario.
[18] Folios 40 a 60 del expediente.
[19] En este punto, se advierte que mediante la Resolución No. 4805 del 08 de septiembre de 2004, la entidad ejecutada ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del señor Efraín Mercado.
[20] Debe indicarse que la señora Ana Jesús Martínez de Mercado, se hizo parte dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00295-00, en calidad de vinculada.

www.ramajudicial.gov.co

de compañera permanente, en cuantía equivalente al 100%, efectiva a partir el 06 de enero de 2006, fecha del fallecimiento del señor Efraín Mercado.[21]

Inconforme con la anterior decisión, la señora Ana Jesús Martínez de Mercado, en su calidad de vinculada dentro del proceso 2007-00295-00, a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la sentencia No. 123 del 21 de junio 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se dispuso modificar el numeral 3º de la sentencia fechada el 26 de marzo de 2015 y, ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar a título de sustitución pensional la asignación de retiro que devengaba el extinto Cabo Segundo Efraín Mercado (q.p.d), a favor de la señora Ana Jesús Martínez, en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 06 de enero de 2006.[22]

Como se puede observar, con la decisión proferida en segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00295-00, se cumplió con la condición a la cual se sometió la obligación de hacer impuesta en el titulo base de ejecución, esto es, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, suspendiera el trámite del reconocimiento pensional hasta tanto un juez dirimiera el conflicto suscito entre la señora Irma Rosa Usuga, aquí ejecutante y la señora Ana Jesús Martínez de Mercado, circunstancia que permite inferir que no existe una obligación a cargo de la entidad ejecutada, pues es evidente que no se puede ordenar dar cumplimiento a una obligación que ya se cumplió y que por ende se torna inexistente a favor de la parte ejecutante.

De este modo, se logra determinar con plena certeza que la obligación de hacer contenida en el numeral 2º de la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no es ejecutable, puesto que habiéndose dirimido el conflicto a favor de la señora Ana Jesús Martínez de Mercado, no existe sustento para que la entidad accionada mantenga la suspensión ordenada o para que esta instancia judicial ordene el cumplimiento de una obligación que desapareció y más aun, por solicitud de quien ya se excluyó como parte en la relación jurídica.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no quedó con ninguna obligación a su cargo, distinta a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el día 21 de junio de 2018, dentro del proceso 2007-00295-00, en donde se reconoció el derecho pensional a favor de la señora Ana Jesús Martínez de Mercado.

Por tanto, el apoderado judicial de la parte ejecutante no puede pretender a través de esta acción ejecutiva, retrotraer las cosas a su estado anterior y pretender que se ordene a la entidad ejecutada dar cumplimiento a una obligación que es inexistente e inejecutable, por el hecho de que la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 123 del 21 de junio de 2018, le resultó desfavorable a sus intereses, desconociendo por completo los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

---

[21] Folios 73 a 82 del expediente.
[22] Folios 93 a 103 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Despacho considera que el titulo ejecutivo comprendido en la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no contiene una obligación a cargo de la entidad ejecutada y en beneficio de la señora Irma Rosa Usuga, más aún si se encuentra acreditado que la orden de decretar la suspensión del trámite de reclamación de la sustitución de la asignación de retiro del Cabo Segundo Efraín Mercado (q.p.d), cumplió con la condición a la cual fue sometida, tornándose de tal forma dicha obligación en inexistente a su favor.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar el mandamiento de ejecución solicitado por la señora Irma Rosa Usuga, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que la obligación impuesta en el titulo base de ejecución no es actualmente ejecutable a favor de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **IRMA ROSA USUGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.457.919, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ EUSEBIO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.750 y T.P. 132.018 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1568

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00193-00
EJECUTANTE : LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA
EJECUTADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG,** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **copia de los comprobantes de pago d**e la pensión vitalicia de jubilación del señor **LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.256.690, a partir de la fecha del reconocimiento (13 de febrero de 2013) hasta el mes de noviembre del año en curso, detallando las mesadas pagadas y el pago del retroactivo, si es del caso.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por estado esta providencia, con el fin retirar el oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**JORGE BAYRON GALLEGO Y OTROS**
ACCIONADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00204-00**

Auto Interlocutorio No. 1578

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores Jorge Bayron Gallego Saa, José Miguel Gallego Arango, Deisy Amparo Saa Vásquez, Miguel Eduardo Gallego Saa y Celina Gallego Saa, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

www.ramajudicial.gov.co

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OMAR DE JESÚS VALENADIA MIRA,** identificado con C.C 16.582.383 y portador de la T.P. 29.964 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 7 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

www.ramajudicial.gov.co